**CULPA PATRONAL / CARGA PROBATORIA**

La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio. No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, ocurrido por causa o con ocasión del trabajo, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

**CULPA PATRONAL / LUCRO CESANTE**

… preciso es recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de febrero de 1995 con radicación 6803… sostuvo frente al tema objeto de estudio que: “Lo que se desprende del fallo acusado es que en los casos en que subsiste el vínculo laboral después de sucedida la hipótesis contemplada en el artículo 216 del C. S. T., y el trabajador no sufre mengua en sus condiciones económicas laborales durante el resto del contrato con el empleador culpable, la indemnización total de los perjuicios por pérdida de la capacidad laboral se fija al fenecimiento del nexo laboral porque es entonces cuando sufre el rigor de la misma a menos que el contrato termine por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez.

**CULPA PATRONAL / DAÑO MORAL**

En cuando a la tasación de los perjuicios morales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1530 de 2021… sostuvo: “Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte… en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política…”.

**CULPA PATRONAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Desde sentencia de 15 de agosto de 2007 exp. AG 2003-385, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el daño a la vida de relación es aquel daño que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación”, explicando que el otrora llamado “perjuicio fisiológico” se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 112 de 17 de julio de 2023

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 26 de julio de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por **Diego Alfredo Vélez Londoño, Carmen Rosa Londoño de Vélez, Diego Alexander Vélez Zabala** y **Mónica Suárez Trejos** en nombre propio y en representación de sus hijos **Manuela** y **Miguel Ángel Vélez Suárez** en contra de **Atesa de Occidente S.A. ESP** y al cual fue llamada en garantía **AXA Colpatria Seguros S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500420200029601.

**ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare que el accidente sufrido por el señor Diego Alfredo Vélez Londoño el 19 de julio de 2016 ocurrió por culpa suficientemente comprobada de la entidad empleadora Atesa de Occidente S.A. ESP y con base en ello aspiran que se condene a dicha entidad a reconocer y pagar a su favor la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, esto es, el lucro cesante, daño a la vida de relación y perjuicios morales a favor del señor Diego Alfredo Vélez Londoño, así como los perjuicios morales a favor los demás demandantes en su calidad de madre, compañera permanente e hijos del trabajador perjudicado; lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refieren que el señor Diego Alfredo Vélez Londoño fue vinculado por la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP por medio de un contrato de trabajo el 17 de octubre de 2012, momento a partir del cual empezó a desempeñar el cargo de operario recolector; en cláusula adicional al contrato de trabajo suscrita el 1° de marzo de 2016, el trabajador pasó a desempeñarse como operario de poda de árboles con un salario base mensual de $996.000; el 10 de abril de 2016 fue certificado para trabajar en alturas; el día 19 de julio de 2016 inició su jornada de trabajo habitual y, obedeciendo las directrices de su superior jerárquico, facilitador Eduardo Osorio, empezó a prestar el servicio en alturas en la poda de árboles sin que se instalara la línea de vida como elemento fundamental de protección de los trabajadores; luego de llevar siete horas de labor y de haber podado cinco de las seis ramas del árbol en el que estaba trabajando, recibió la instrucción de desanclarse de la escalera, con la finalidad de correr la escalera para al caer la rama no se generaran daños, motivo por el que tuvo que anclarse a la base de la rama al no contar con la línea de vida, pero dicha acción generó que se rompiera la rama en la que se había anclado cayendo desde una altura de 4.75 metros; el accidente de trabajo trajo como consecuencia lesión del nervio cubital, fractura vertebral lumbar, fractura del hueso metatarso, contusión del codo y dolor crónico.

El mismo 19 de julio de 2016 se hizo el reporte del accidente a la ARL AXA Colpatria Seguros S.A. y posteriormente se hizo la correspondiente investigación en donde se ordenó un plan de acción para evitar ese tipo de accidentes; producto de ese suceso, el señor Diego Alfredo Vélez Londoño estuvo incapacitado durante 9 meses y veintisiete días, siendo reintegrado en el mes de mayo de 2017, al puesto de apoyo de área de corte de césped, ordenándosele realizar pausas cada dos horas durante cinco minutos; el 25 de mayo de 2018 la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral en el que definió que el trabajador tenía un disminución laboral del 16.35% estructurada el 19 de julio de 2016 de origen laboral; la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen emitido por la referida ARL, emitió dictamen el 1° de agosto de 2018 en el que únicamente modificó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, aumentándola al 18.23%, decisión que posteriormente fue ratificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 31 de enero de 2019.

Como consecuencia de ese accidente, el señor Diego Alfredo Vélez Londoño ha padecido trastorno mixto de ansiedad y depresión, además de habérsele prescrito medicamentos para controlar el dolor, añadiendo que sus padecimientos le han impedido continuar disfrutando de algunas actividades normales de la vida junto a sus familiares, ya que no puede correr y realizar los mismos esfuerzos físicos que ejecutaba antes del accidente de trabajo.

Por su parte, su núcleo familiar integrado por su madre Carmen Rosa Londoño de Vélez, su compañera permanente Mónica Suárez Trejos y sus tres hijos Diego Alexander, Miguel y Manuela se han visto afectados con sus padecimientos.

Luego de admitirse la demanda en auto de 12 de marzo de 2021 -archivo 05 carpeta primera instancia- la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP contestó la acción -archivo 07 carpeta primera instancia- aceptó la calidad de trabajador del señor Diego Alfredo Vélez Londoño, así como el accidente de trabajo sufrido por él el 19 de julio de 2016, sin embargo, sostiene que esa entidad no está llamada a responder por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios que los accionantes solicitan, argumentando que el accidente no se produjo por culpa suficientemente comprobada de la entidad empleadora, en la medida en que Atesa de Occidente S.A. ESP ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones de capacitación y protección a favor de su trabajador. Así mismo, asegura que el señor Vélez Londoño no ha sufrido ningún perjuicio económico con la ocurrencia del accidente de trabajo, ya que él ha continuado vinculado como trabajador en esa entidad, quien le ha venido cancelando mensualmente su salario; agregando que en el plenario no hay prueba de la generación de perjuicios morales a favor de la totalidad de los demandantes. Por lo expuesto, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “*No configuración de los presupuestos de responsabilidad civil: Inexistencia de nexo causal entre el daño sufrido y la conducta que se pretende atribuir a Atesa”, “Causa extraña: Hecho exclusivo de la víctima”, “Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto de forma imprudente al daño”, “Ausencia de prueba de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos y sobreestimación de los mismos”, “Inexistencia de lucro cesante pretendido”, “Ausencia de prueba del incumplimiento de las obligaciones a cargo de Atesa”, “Buena fe de Atesa”, “Prescripción*” y “*Excepción genérica*”.

En escrito adjunto -archivo 08 carpeta primera instancia- la entidad accionada solicitó que se llamara en garantía a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. para que, en caso de que Atesa de Occidente S.A. ESP llegare a salir condenada, se proceda a afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil N°8001473453 vigente entre el 1° de diciembre de 2015 y el 1° de diciembre de 2016, suscrita por el grupo Interaseo S.A.S. ESP al cual pertenece la empresa demandada.

A su turno, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. respondió el libelo introductorio y el llamamiento en garantía -archivo 20 carpeta primera instancia- expresando frente a la primera que no le constan los hechos relatados por los accionantes, sin embargo, se opuso *“a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las respalden.”,* planeando la excepción de fondo de “Carencia de prueba del supuesto perjuicio”; mientras que frente al llamamiento en garantía, expresó que a pesar de que el grupo Interaseo S.A.S. ESP suscribió con esa entidad una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente entre las fechas relacionadas previamente, lo cierto es que en ella no se relacionó a Atesa de Occidente S.A. ESP como perteneciente a ese grupo empresarial y por tanto dicha póliza no puede verse afectada con el resultado del proceso, motivo por el que también se opuso a la prosperidad del llamamiento en garantía, proponiendo además las excepciones de “*Falta de legitimación por activa de parte de Atesa de Occidente S.A. ESP para llamar en garantía a AXA Colpatria Seguros S.A.”, “No estar obligada AXA Colpatria Seguros S.A. a reembolsar a la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP suma de dinero alguna por no ostentar la calidad de tomador, asegurado o beneficiario de la póliza de seguro de responsabilidad civil R.C.E General N°8001479312 anexo 0, vigente del 1 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016”, “Cobertura de la póliza de seguro de responsabilidad civil N°8001479312 anexo 0 vigente del 1 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016”, “Amparo otorgado de responsabilidad civil patronal”, “Límite de la póliza de seguro de responsabilidad civil N°8001479312 anexo 0 vigente del 1 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016*” y “*El lucro cesante como riesgo excluido de la póliza de seguro de responsabilidad civil N°8001479312 anexo 0 vigente del 1 de diciembre de 2015 al 1 de diciembre de 2016*”.

En sentencia de 26 de julio de 2022, la falladora de primera instancia, luego de valorar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, concluyó que el accidente de trabajo sufrido por el señor Diego Alfredo Vélez Londoño el 19 de julio de 2016 ocurrió por culpa suficientemente comprobada de Atesa de Occidente S.A. ESP, en consideración a que la sociedad empleadora no cumplió con las medidas mínimas de seguridad para que su trabajador prestara el servicio como operario de poda de árboles, esto es, trabajo en alturas, más concretamente al no haber instalado la línea de vida vertical para que él pudiera hacer los desplazamientos de ascenso y descenso de manera segura, omisión que aumentó el riesgo que significaba trabajar a una altura de 4.75 metros, produciéndose en consecuencia el evento dañoso que desencadenó en el trabajador una pérdida de la capacidad laboral del 18.23%, como lo determinó la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme con lo expuesto y luego de determinar que en el presente asunto no se encuentran prescritos los derechos económicos derivados de la culpa suficientemente comprobada de la entidad empleadora; sin embargo, sostuvo que en este evento no hay lugar a imponer condena por concepto de lucro cesante en la medida en que el señor Diego Alfredo Vélez Londoño sigue vinculado laboralmente con Atesa de Occidente S.A. ESP y por tanto no ha sufrido detrimento económico con la ocurrencia del accidente de trabajo.

A continuación, determinó que lo que sí procedía en este caso, era la imposición de perjuicios morales a favor, no solamente del trabajador Diego Alfredo Vélez Londoño en la suma de $18.000.000, sino también a favor de su compañera permanente Mónica Suárez Trejos en la suma de $12.000.000, así como a favor de cada uno de sus tres hijos la suma de $8.000.0000; pero, los negó a favor de su progenitora Carmen Rosa Londoño de Vélez, al considerar que no había probado ese perjuicio en el proceso.

Tampoco accedió al daño a la vida de relación, manifestando que los mismos tampoco habían quedado acreditados en el plenario.

Posteriormente, determinó que la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. debe *“reconocer y pagar las condenas impuestas a ATESA DE OCCIDENTE S.A. hasta el monto asegurado de la póliza de responsabilidad civil extra contractual N°800147312, sin perjuicio de las sumas que por concepto de deducible deba asumir directamente Atesa de Occidente, conforme a lo expuesto en precedencia”.*

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad demandada y a la llamada en garantía en un 40%, en favor de la parte actora.

Inconformes con la decisión, la totalidad de los intervinientes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que, independientemente de que el señor Diego Alfredo Vélez Londoño haya continuado vinculado laboralmente con la sociedad Atesa de Occidente S.A. después de la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido el 19 de julio de 2016, se debe reconocer a su favor el lucro cesante, de acuerdo con las fórmulas definidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

En cuanto a la tasación de los perjuicios morales, conforme con la postura adoptada por el Consejo de Estado en este tipo de casos, esto es, cuando el trabajador tiene una pérdida de la capacidad laboral entre el 10% y el 20%, como ocurre en este caso, los perjuicios morales no pueden ser inferiores a 20 SMLMV, razón por la que solicita que se incremente la condena de los demandantes a los que se les reconoció ese perjuicio y adicionalmente, que se emita condena por ese concepto a favor de la progenitora del trabajador accidentado, esto es, la señora Carmen Rosa Londoño de Vélez.

Así mismo, solicita que se condene a la entidad empleadora a reconocer y pagar el daño a la vida de relación, ya que se encuentra acreditado en el proceso que el accidente de trabajo sufrido por el señor Diego Alfredo Vélez Londoño ha menguado su salud en un porcentaje del 18.23%.

Finalmente, al salir avante la totalidad de las pretensiones, la condena en costas procesales no puede ser del 40%, sino del 100%.

La apoderada judicial de la entidad empleadora sostiene que no hay lugar a declarar que Atesa de Occidente S.A. ESP incurrió en una culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el trabajador Diego Alfredo Vélez Londoño, ya que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, lo que se logra acreditar es que la ocurrencia de ese evento se derivó en un equivocado accionar del propio trabajador, en otras palabras, se configuró un eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima; habiendo quedado probado también en el proceso que la sociedad empleadora cumplió con todas las normas de seguridad para el desempeño de las tareas en altura que realizaba el trabajador; razones por las que no hay lugar a emitir ninguna condena en su contra.

El apoderado judicial de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. asegura que en el proceso, de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, no quedó demostrada la culpa suficientemente comprobada de Atesa de Occidente S.A. ESP en la ocurrencia del accidente de trabajo del señor Diego Alfredo Vélez Londoño el 19 de julio de 2016, ya que esa entidad cumplió con todas las medidas de seguridad para que él ejecutara el trabajo en alturas, habiendo sido la conducta imprudente del trabajador la generadora del accidente.

En torno al llamamiento en garantía, sostiene que no hay lugar a que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. responda por las condenas emitidas en contra de Atesa de Occidente S.A. ESP, ya que esa responsabilidad se extinguió por el paso del tiempo, pues desde la ocurrencia del accidente hasta el llamamiento en garantía pasaron más de dos años y por lo tanto se configuró a favor de la aseguradora el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, estima que no hay lugar a que se le condene en costas procesales a favor de la parte actora, dado que la aseguradora no es una demandada directa en la acción, sino que acudió como llamada en garantía por parte de Atesa de Occidente S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la entidad demandada y la llamada en garantía remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede; mientras que la parte actora, a pesar de haberlos enviado, lo hizo por fuera de término, razón por la que no pueden tenerse en cuenta en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por Atesa de Occidente S.A. ESP y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos allí expuestos coinciden con los emitidos en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Quedó demostrado en el proceso que el accidente de trabajo que sufrió el señor Diego Alfredo Vélez Londoño el 19 de julio de 2016 ocurrió por la culpa suficientemente comprobada de Cimma Ingenieros S.A.S.?***

***2. ¿Le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora cuando afirma que en este caso se debe condenar a Atesa de Occidente S.A. ESP a reconocer y pagar el lucro cesante?***

***3. ¿Hay lugar a incrementar la condena por concepto de perjuicios morales a favor de Diego Alfredo Vélez Londoño, Mónica Suárez Trejos y los tres hijos del señor Vélez Londoño, en un monto de 20 SMLMV para cada uno?***

***4. ¿Tiene derecho la señora Carmen Rosa Londoño de Vélez a que se le reconozcan perjuicios morales por el accidente de trabajo sufrido por el señor Diego Alfredo Vélez Londoño?***

***5. ¿Le asiste razón al apoderado judicial de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. cuando afirma que esa aseguradora no esta llamada a responder por las condenas que se le impongan a Atesa de Occidente S.A. ESP ya que entre el accidente y el llamamiento en garantía transcurrieron más de dos años?***

***6. ¿Hay lugar a modificar la condena en costas emitida en primera instancia?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**EL TEMA DE LA PRUEBA Y SU CARGA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD PLENA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

La ocurrencia de sucesos, dentro de la relación laboral, que afecten la salud y la integridad del trabajador deriva en dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador, siempre y cuando el trabajador pruebe suficientemente que aquel tuvo culpa en la ocurrencia de los hechos que le generaron el perjuicio.

No cabe duda entonces que el tema de la prueba en este tipo de procesos está constituido por aquellos hechos que hagan referencia al acaecimiento de un hecho nocivo, **ocurrido por causa o con ocasión del trabajo**, que hubiese generado un perjuicio al trabajador, pero sobre todo y con el énfasis que contiene el artículo 216 del C.S.T., que se pueda establecer que el mismo sucedió **por culpa suficientemente comprobada del empleador.**

Los generantes de la culpa son la imprudencia, la negligencia, la impericia y la violación de reglamentos. Resultando de ello que una persona incurre en culpa leve, que es la que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes, como lo es el de trabajo, cuando no sujeta sus actos a la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus asuntos, o cuando no acata las disposiciones reglamentarias que regulan una determinada actividad.

Respecto a la carga de la prueba en estos asuntos, es claro y así lo ha tenido por sentado la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral desde antaño que corresponde al trabajador demostrar la culpa del empleador (Sentencias de abril 10 de 1.975 y febrero 26 de 2004, radicación 22175).

La Alta Magistratura Laboral, en sentencia del 20 de junio de 2012, radicación 42374, trajo a colación sentencia del 5 de septiembre de 2000, radicación 14718 que a su vez rememora, entre otras, la proferida el 30 de marzo de 2000, en la cual se dijo:

*“… resulta pertinente anotar que no encuentra la Corte que haya sido equivocada la interpretación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el patrono “está obligado a la indemnización total y ordinaria de perjuicios” cuando haya sido suficientemente comprobada su culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, pues, como ha tenido oportunidad de precisarlo, entre otras en las sentencias memoradas por el Tribunal en su fallo, dicha obligación queda a su cargo cuando –como expresamente dice la norma- “exista culpa suficientemente comprobada del patrono”, exigencia legal que no permite que sea dable presumir dicha culpa incluso en aquellos casos en que realice “actividades peligrosas”. Ello por cuanto no puede pasarse por alto que fue el surgimiento del maquinismo y de la moderna industria lo que obligó a dictar leyes que regularan de manera especial los accidentes de trabajo.”*.

**EL CASO CONCRETO**.

**De la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el señor Diego Alfredo Vélez Londoño.**

Se encuentra por fuera de toda discusión en esta sede, al no haber sido motivo de controversia en la sustentación de los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de los intervinientes, que el señor Diego Alfredo Vélez Londoño sufrió un accidente de trabajo el 19 de julio de 2016 cuando se encontraba ejecutando sus actividades como operario de poda de árboles, evento que le generó una pérdida de la capacidad laboral del 18.23%, como se constata también en el dictamen N° 9873733-1922 de 31 de enero de 2019 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez -págs.105 a 115 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Lo que discuten, entre otros aspectos, la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP y la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. en las sustentaciones de sus recursos de apelación, es que en este caso no quedó demostrado que el accidente de trabajo que sufrió el señor Diego Alfredo Vélez Londoño ocurrió por culpa suficientemente comprobada de la entidad empleadora, ya que según sus argumentaciones, Atesa de Occidente S.A. ESP cumplió con todas las medidas de seguridad para que el trabajador ejecutara correctamente sus tareas como operario de poda de árboles, habiendo ocurrido el evento por un exceso de confianza por parte del trabajador que lo hizo incurrir en un eximente de responsabilidad de la empresa empleadora, como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

En ese sentido fue aportado al plenario “estándar de trabajo seguro poda de árboles” expedido por la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP -pág.57 archivo 04 carpeta primera instancia-, en el que se determina que, para poder ejecutar la poda de árboles de manera segura es necesario contar con los siguientes elementos de protección para la actividad: i) Protección auditiva, ii) Protección para los pies (botas), iii) Uniforme, iv) Protección de cabeza y visual (casco y gafas), v) Protección para las manos (guantes), vi) Escaleras, vii) **Líneas de vida vertical**, viii) Mosquetón, arrestadores y absorbedores de caída, ix) Equipo de anclaje (adaptadores de anclaje, posicionamiento y eslingas en y) y, x) Barbuquejo fijo para casco de seguridad.

Ahora, en el “Informe de accidente de trabajo” realizado por la entidad empleadora ante la ARL -pág.66 archivo 04 carpeta primera instancia- se reporta que el trabajador Diego Alfredo Vélez Londoño sufrió un accidente de trabajo el 19 de julio de 2016 cuando se encontraba realizando labor de poda de árboles y al estar sobre uno de ellos a una altura aproximada de 3.5 metros, la rama a la que se encontraba sujeto se rompió, causándole la caída.

Con el objeto de conocer que fue lo aconteció en el momento del accidente de trabajo, tanto la parte actora como la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP solicitaron que fuera escuchado el testimonio del señor Eduardo Osorio Valencia, y por su parte, los demandados pidieron también que se oyera la declaración del señor Anderson Duque, mientras que la entidad empleadora solicitó que se escuchara a la señora Yessica Taborda Velásquez.

El señor Eduardo Osorio Valencia, quien se identificó como supervisor de operaciones de Atesa de Occidente S.A. ESP, sostuvo que era él el supervisor que se encontraba en el momento en el que se produjo el accidente de trabajo del señor Diego Alfredo Vélez Londoño el 19 de julio de 2016; manifestó que ese día, cuando ya estaban por terminar las labores de poda de árboles en el barrio el cardal de la ciudad de Pereira, aproximadamente a la 1:00 pm, el señor Vélez Londoño, quien portaba su uniforme, guantes, cascos, botas, arnés, eslingas y las argollas para los anclajes, subió con ayuda de las escaleras al último árbol que debía podar, explicando que una vez subió a la parte alta del árbol, él como supervisor, ordenó que se retirara la escalera con el propósito de que no se fuera a causar algún inconveniente; a continuación, cuando ya se prestaba a cortar la última de las seis ramas a cortar, Diego Alfredo pisó una rama que estaba podrida y, como no estaba debidamente anclado, se cayó desde esa altura.

Ante varios interrogantes realizados por la *a quo*, el testigo explicó los elementos utilizados por el señor Diego Alfredo Vélez Londoño para la ejecución de esa actividad, permitían que él tuviera un sistema de restricción anticaída y al mismo tiempo absorbedor de impacto, ya que con el arnés, las eslingas y las argollas él tenía un sistema doble de seguridad, ya que siempre iba a estar anclado a alguno de los puntos fijados en el árbol, ya que al movilizarse, siempre quedaba fijo en un punto, mientras soltaba un gancho para fijarlo posteriormente en otro punto, eso permitía que, en caso de que tuviera un percance en el movimiento, el sistema se activara restringiéndole el movimiento, pero en el caso acontecido con Diego Alfredo, la caída se produce porque él estaba completamente desanclado.

Ante esa explicación y al revisar el documento denominado “estándar de trabajo seguro poda de árboles”, la directora del proceso le pregunta al testigo si en este caso se le había ordenado al trabajador la instalación de la línea de vida, respondiendo el testigo que él en su calidad de supervisor con la experiencia necesaria, consideraba que en este tipo de actividades no era recomendable la instalación de la línea de vida vertical, explicando que esa línea de vida se anclaba a la parte más alta del árbol y si bien aseguraba los desplazamientos de ascenso y descenso del trabajador en el árbol, la verdad es que al tenerse que utilizar una motosierra para su poda, la línea de vida resultaba incómoda para la realización de esa actividad por parte del trabajador, estimando que con los sistemas de restricción anticaídas y de absorbedor de impactos, se suplía la utilización de la línea de vida vertical, razones por las que por instrucción suya no se utilizaba para la poda de árboles.

A su turno, el señor Anderson Duque sostuvo que conoció a Diego Alfredo Vélez Londoño como compañero de trabajo en la empresa Atesa de Occidente S.A. ESP, indicando que él era uno de los trabajadores que presenció el accidente de trabajo sufrido por él el 19 de julio de 2016; en ese aspecto indicó que, a pesar de que todos los trabajadores tenían el curso de altura, lo cierto es que el único que realizaba el trabajo de poda de árboles era el señor Vélez Londoño al contar con una amplia experiencia en esa tarea; informó que cuando se encontraban próximos a terminar las actividades de ese día, Diego Alfredo iba a realizar el corte de la última rama y, a pesar de tener puesto el arnés con las eslingas y otros elementos de seguridad, piso una rama que se partió y cayó desde esa altura.

Luego de esa breve explicación, la funcionaria de primer grado le preguntó si para ejecutar esa actividad, el supervisor que se encontraba allí ordenó la instalación de la línea de vida vertical, respondiendo el testigo que no, explicando a renglón seguido que hasta la ocurrencia de ese accidente de trabajo la empresa, a través de su supervisor, no ordenaba la instalación de la línea de vida vertical, pero que, después de lo acontecido, la empresa, en adelante ordenó que todos los trabajadores que trabajaran en la poda de árboles, obligatoriamente tenían que utilizar la línea de vida, añadiendo que como el señor Diego Alfredo no continuó haciendo esa función, fue él (testigo) quien empezó a realizar esa tarea, afirmando que siempre se utilizaba la línea de vida vertical junto con los sistemas de restricción anticaída y absorbedor de impacto, asegurando que como la línea de vida vertical va pegada al pecho, hay una mayor protección para el trabajador.

Finalmente, la señora Yessica Taborda Velásquez, coordinadora regional de Atesa de Occidente S.A. ESP, manifestó que ella no se encontraba presente en el momento del accidente de trabajo ocurrido el 19 de julio de 2016, por lo que no le consta nada de lo allí sucedido.

Así las cosas, al valorar la información contenida en el documento denominado “estándar de trabajo seguro poda de árboles” expedido por Atesa de Occidente S.A. ESP, en conjunto con los testimonios rendidos por Eduardo Osorio Valencia -*testigo común-* y Anderson Duque, quienes se encontraban presentes en el momento en el que ocurrió el accidente de trabajo del señor Diego Alfredo Vélez Londoño, no cabe ninguna duda que la sociedad empleadora no implementó la totalidad de los sistemas de seguridad que exigía la ejecución de la poda de árboles por parte de su trabajador, pues como lo ordenaba el estándar de trabajo seguro, era de obligatorio cumplimiento la implementación e instalación de la línea de vida vertical junto con los sistemas de restricción anticaídas y absorbedor de impactos, sin embargo, de manera irresponsable, Atesa de Occidente S.A. ESP a través de su supervisor Eduardo Osorio Valencia, decidió omitir la utilización, implementación e instalación de la línea de vida vertical, pues según el propio supervisor, su utilización resultaba incómoda para el desempeño de esa actividad al tener que manipularse también la motosierra para el corte de las ramas; omisión que incrementó el riesgo propio del trabajo en alturas, dado que, conforme con el referido estándar de seguridad, lo que se pretendía era la protección del trabajador con base en tres sistemas de seguridad *-línea de vida vertical, sistema de restricción anticaídas y sistema absorbedor de impactos-* y Atesa de Occidente S.A. ESP, por cuenta de las decisiones de su supervisor Eduardo Osorio Valencia, disminuyó la protección del trabajador al no utilizar, implementar e instalar la línea de vida vertical, creyendo injustificadamente que con los otros dos sistemas bastaba para que el trabajador estuviera protegido; sin que se pueda perder de vista que, conforme con lo dicho por el testigo Anderson Duque, luego de la ocurrencia del accidente, la empresa exigió el cumplimiento del estándar de seguridad con la utilización, implementación e instalación de la línea de vida vertical cada que se fueran a realizar actividades de poda de árboles.

De acuerdo con lo expuesto, acertada fue la decisión de la falladora de primera instancia consistente en declarar que el accidente de trabajo sufrido por el señor Diego Alfredo Vélez Londoño le es imputable a la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP.

**Sobre la generación del lucro cesante.**

Antes de descender al caso concreto respecto a este punto, preciso es recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de febrero de 1995 con radicación 6803, en la que reiteró lo expuesto en providencias de 17 de octubre de 1985 (exp.10747) y 5 de julio de 1994 (exp.6482), sostuvo frente al tema objeto de estudio que:

*“Lo que se desprende del fallo acusado es que en los casos en que subsiste el vínculo laboral después de sucedida la hipótesis contemplada en el artículo 216 del C. S. T., y el trabajador no sufre mengua en sus condiciones económicas laborales durante el resto del contrato con el empleador culpable, la indemnización total de los perjuicios por pérdida de la capacidad laboral se fija al fenecimiento del nexo laboral porque es entonces cuando sufre el rigor de la misma a menos que el contrato termine por reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez.*

*Por tanto, la terminación unilateral, con o sin justa causa, por cualquiera de las partes de la relación laboral, no elimina ni hace desaparecer la responsabilidad del empleador que le restó la capacidad laboral al afectado; ella no se borra ni desaparece con la sola continuidad del vínculo laboral, sino que al no producirse el perjuicio durante tal lapso, por interrumpirse su remuneración, el lucro cesante latente fluye cuando el contrato termina y solamente puede ser mitigado por su condición de pensionado por vejez o invalidez.”*

Tal postura se ha mantenido incólume en el seno de la Alta Magistratura, tal y como lo recordó en sentencia SL2862 de 3 de julio de 2019, en la que expresó:

*“Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que el señor Villadiego Gómez continúo laborando al servicio de la llamada a juicio y recibiendo su correspondiente salario, prestaciones sociales y extralegales, incluso hasta fecha posterior de habérsele reconocido la pensión de invalidez, y que, según el informativo para septiembre de 2010, aun su contrato continuaba vigente, aspectos establecidos por el juez colegiado, y sobre los que no existe controversia.*

*En ese orden, y conforme a lo dicho con anterioridad, no se evidencia la causación de lucro cesante consolidado y futuro, en la medida en que, pese a la pérdida de capacidad laboral generada por el accidente laboral sufrido por el accionante, no hubo disminución o mengua en sus ingresos que permita evidenciar la generación de perjuicios de esta naturaleza, ello en razón, se reitera, a que su contrato laboral con la aquí enjuiciada continuó vigente y por ende, percibiendo su asignación mensual y demás derechos prestacionales, sin que se tenga certeza de cuando ocurrió el finiquito del mismo, pues como quedó plasmado en el fallo fustigado, para la calenda en que este se profirió, continuaba laborando y devengando su salario.*

*En punto del debate, se pronunció recientemente la Sala en sentencia CSJ SL1361-2019, en donde se sostuvo:*

*Respecto del lucro cesante, debe señalarse que no hay lugar a imponer condena por este concepto, al no encontrarse acreditada su causación, ello teniendo en cuenta que estos corresponden a lo que la trabajadora dejó de recibir en razón de la ocurrencia del daño en virtud de la terminación del contrato de trabajo, lo que en este caso no ocurrió, por cuanto, como se sostiene en el informativo y no fue objeto de controversia, la actora continuó laborando al servicio de la pasiva, y fue reubicada en otro puesto en el área administrativa.”*

En este caso, el señor Diego Alfredo Vélez Londoño, al responder el interrogatorio de parte, informó que después de la ocurrencia del accidente de trabajo el 19 de julio de 2016, él no ha sido desvinculado de la Atesa de Occidente S.A ESP, informando que actualmente se encuentra prestando sus servicios a favor de ella como operario de una de sus estaciones de servicio; habiendo indicado también su compañera permanente Mónica Suárez Trejos en su interrogatorio de parte, que Diego Alfredo nunca ha dejado de percibir el salario por su trabajo al servicio de la entidad empleadora; por lo que, aplicando lo expuesto de manera pacífica por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en este caso no se ha presentado mengua o disminución en los ingresos del señor Diego Alfredo Vélez Londoño con la ocurrencia del accidente de trabajo el 19 de julio de 2016, ya que desde aquella calenda viene percibiendo mensualmente su asignación mensual y demás derechos prestacionales, lo que acredita que no se ha generado lucro cesante consolidado y futuro a su favor, como correctamente lo definió la *a quo*.

**Tasación de los perjuicios morales.**

Sostiene el apoderado judicial de la parte actora que, conforme con la pérdida de la capacidad laboral del 18.23% del trabajador Diego Alfredo Vélez Londoño, los perjuicios morales a favor de él, su compañera permanente y sus hijos no podía ser inferior a 20 SMLMV.

En cuando a la tasación de los perjuicios morales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1530 de 2021, rememoró lo expuesto en sentencia CSJ SL4570-2019 en la que sostuvo:

*“Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias sicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».”.*

Así las cosas, aplicando la postura adoptada de manera pacífica por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en este caso no hay lugar a modificar la condena emitida por ese concepto por la *a quo* a favor de los demandantes Diego Alfredo Vélez Londoño, Mónica Suárez Trejos, Diego Alexander Vélez Zabala, Manuela Vélez Suárez y Miguel Ángel Vélez Suárez, en consideración a que este tipo de daño no tiene una cuantificación exacta por medio de determinadas fórmulas o tablas, pues lo que se busca con este tipo de reparación es resarcir el daño que se padece en lo más íntimo del ser humano, es decir, que su tasación no se edifica, particularmente en este caso, en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Diego Alfredo Vélez Londoño, por lo que su cuantificación queda a discreción del juez a quien le corresponde valorar las consecuencias emocionales que han podido sufrir los reclamantes del perjuicio; y, como en este caso el recurso de apelación de la parte actora no atacó la valoración probatoria realizada por la falladora de primera instancia para emitir esas condenas, sino que basó su ataque en una cuantificación objetiva conforme con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del trabajador, atendiendo el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, no hay lugar a modificar la tasación realizada por la *a quo* basada en su *arbitrio iudicis.*

**De los perjuicios morales solicitados por la señora Carmen Rosa Londoño de Vélez.**

En torno a este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL278 de 3 de febrero de 2021, expuso:

*“Esta Sala, entre otras, en la sentencia CSJ SL 13074 – 2014, ha sostenido que «está legitimada para demandar la reparación plena de perjuicios cualquiera persona que considere que ha sufrido un daño cierto, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez, producto de un accidente laboral en el cual haya mediado culpa comprobada del empleador».*

*Además de indicar en la misma providencia, que para acreditar la naturaleza del vinculó, la condición de damnificado y su cercanía con la víctima directa, «No basta afirmar que un hecho dañino (accidente laboral o enfermedad laboral) ha ocasionado un perjuicio moral, sino que hay que comprobar los lazos de parentesco o los lazos de cercanía con la víctima y la incidencia de aquel insuceso en los sentimientos íntimos del damnificado por la conducta del empleador.*

*Y, más adelante, se refiere a la presunción de hombre “presunción hominis” o presunción judicial en los siguientes términos:*

*La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).*

*Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza. (Relatado fuera del texto original).*

*Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite, que pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron.”.*

Así las cosas, para que opere la presunción hominis a favor de la señora Carmen Rosa Londoño de Vélez, le correspondía acreditar en el proceso la relación familiar que sostiene con el señor Diego Alfredo Vélez Londoño.

En ese aspecto, conforme se aprecia en el registro civil de nacimiento del señor Diego Alfredo Vélez Londoño -pág.17 archivo 04 carpeta primera instancia- sus progenitores son el señor José Robeiro Vélez Molina y la aquí demandante Carmen Rosa Londoño de Vélez; por lo que, al estar probada la relación familiar entre ellos, se presume el dolor, aflicción y congoja que le produjo el accidente de trabajo sufrido por su hijo; sin que las entidades accionadas hayan logrado derruir dicha presunción, ya que no demostraron que los lazos de fraternidad y cercanía entre ellos fueran inexistentes; motivo por el que tiene derecho la señora Carmen Rosa Londoño de Vélez que se reconozca a su favor los perjuicios morales, que, de acuerdo con el prudente juicio de esta Sala, será tasado en el mismo valor reconocido a favor de cada uno de los hijos del trabajador accidentado, esto es, la suma de $8.000.000, ya que tanto la madre como los hijos están en el mismo grado de consanguinidad frente al señor Diego Alfredo Vélez Londoño -*primer grado de consanguinidad en forma ascendente con la madre y descendente con los hijos*-.

**Del daño a la vida de relación.**

Desde sentencia de 15 de agosto de 2007 exp. AG 2003-385, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el daño a la vida de relación es aquel daño que “*rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación*”, explicando que el otrora llamado “perjuicio fisiológico” se encuentra inmerso dentro de lo que se denomina perjuicio a las alteraciones a las condiciones de existencia, reparándose entonces la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que si bien no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

En esa misma línea, la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL887 de 16 de octubre de 2013 radicación Nº42433, para explicar dicho concepto, trajo a colación lo enseñado por la Sala de Casación Civil en sentencia del 13 de mayo del 2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01, en donde explicó que el daño a la vida de relación se presenta cuando dicho daño trasciende las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares.

En esas condiciones, al verificar la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida el 1° de agosto de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda -págs.88 a 94 archivo 04 carpeta primera instancia- que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 31 de enero de 2019 -págs.105 a 115 archivo 04 carpeta primera instancia-, se evidencia que el señor Diego Alfredo Vélez Londoño padece una PCL del 18.23% de origen laboral, que es producto de un diagnóstico de “*fractura de vertebra L1 de menos del 20% de aplastamiento por lo cual es operado para fijación transpedicular de T12 a L2 con aceptable evolución, fractura de metatarsiano del pie izquierdo que se reduce quirúrgicamente, trauma a nivel de codo izquierdo que genera lesión de nervio cubital a nivel de codo.”.*

Sin embargo, en dicha experticia se define que el actor no necesita ayuda de terceros para ejecutar todas las tareas de su diario vivir, no padece una enfermedad catastrófica o de alto costo, ni tampoco secuelas de tipo degenerativo ni progresivos, tampoco requiere el apoyo de dispositivos para la marcha, ni mucho menos ayuda de terceros para tomar decisiones; siendo del caso apuntar que al plenario no fueron allegadas pruebas que demuestren que antes del accidente el señor Vélez Londoño contaba con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares que dejó de disfrutar con ocasión del accidente, lo que permite concluir que en este caso no se encuentra demostrado que con el accidente de trabajo se haya afectado la vida de relación del señor Diego Alfredo Vélez Londoño y por lo tanto no hay daño a resarcir por ese concepto, como correctamente lo definió la *a quo*, siendo pertinente manifestar que, al revisar la demanda, se observa que él fue el único de los demandantes que solicitó condena por este tipo de perjuicio.

**Prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.**

Establece el artículo 1081 del Código de Comercio que:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”.*

En este caso, el apoderado judicial de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. al sustentar el recurso de apelación sostiene que no hay lugar a afectar la póliza de seguro por la cual fue llamado en garantía al proceso, ya que la acción que se deriva de ello fue cobijada por la prescripción ordinaria de dos años, que, en su consideración, empezó a contar desde el 19 de julio de 2016 cuando ocurrió el siniestro.

Frente a la aplicación de la norma a este tipo de asuntos, es claro que el interesado es aquella persona natural o jurídica que, dada su posición, pretende la afectación del seguro, en este caso, la sociedad Atesa de Occidente S.A. ESP, quien precisamente fue quien llamó en garantía a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Ahora bien, de una primera lectura de la norma, podría concluirse que el término de prescripción ordinaria en este asunto empezó a contar desde el 19 de julio de 2016 cuando la entidad interesada tuvo conocimiento del accidente de trabajo sufrido por el trabajador; sin embargo, no puede olvidarse que, de ese accidente se podían generar dos tipos de responsabilidades como se explicó líneas atrás, la objetiva a cargo del sistema de seguridad social y la subjetiva que le corresponde al empleador, **siempre y cuando se demuestre su culpa suficientemente comprobada como lo establece el artículo 216 del CST, situación que solo puede ser definida por el juez ordinario laboral.**

Así las cosas, en este tipo de procesos, cuando el interesado en la afectación de la póliza es el empleador, **el conocimiento del hecho que da base a la acción** no se ubica en el momento mismo de la ocurrencia del siniestro, sino aquel en que dicho empleador tiene certeza de que el trabajador busca que se repare el perjuicio de índole subjetivo con ocasión del siniestro, es decir, que solo tiene conocimiento de ese hecho cuando es notificado de la demanda interpuesta por quienes se consideran afectados con el suceso dañoso, ya que, es desde ese momento que puede iniciar la acción pertinente para buscar la afectación de la póliza de la que es tomador o beneficiario.

En el anterior orden de ideas, como Atesa de Occidente S.A. ESP fue notificada del auto admisorio de la demanda el 15 de marzo de 2021 -archivo 06 carpeta primera instancia-, a partir de ese momento empezó a correr el término de prescripción ordinaria de dos años del contrato de seguro de la póliza emitida por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. en la que acude como beneficiario, habiéndose surtido el llamamiento en garantía de dicha aseguradora dentro de ese término, en el que también fue debidamente vinculada al proceso; por lo que no le asiste razón al apoderado judicial de esa entidad cuando afirma que ese contrato de seguro se vio afectado por la prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del código de comercio.

**Costas en primera instancia.**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en la sustentación del recurso de apelación que como las condenas deben incrementarse con la resolución del recurso, en esa misma medida deben aumentarse la condena por concepto de costas en primera instancia.

En esa perspectiva, de acuerdo con lo resuelto en esta sede, si bien no fueron resueltos a su favor la totalidad de los puntos que puso a consideración de esta Corporación, lo cierto es que del conjunto total de las pretensiones elevadas en la acción, la gran mayoría fueron resueltas a favor de los demandantes, razón por la que la condena en costas procesales en primera instancia, que fue fijada en un 40% a favor de la parte actora, debe ser aumentada hasta al 80%.

Ahora, respecto a ese mismo punto, se queja AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. frente a la condena que le impuso la *a quo* por ese concepto, argumentando que esa entidad no es demandada directa y por lo tanto no es procedente que se le condene en costas procesales en primera instancia a favor de la parte actora.

Para resolver esa inconformidad, se debe precisar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*; siendo preciso recodar que al dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., a pesar de que dijo no constarle los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción y conforme con el resultado del proceso, resultó vencida en juicio al quedar demostrada la culpa suficientemente comprobada de la entidad empleadora en el accidente de trabajo sufrido por su trabajador, lo que derivó en las condenas por perjuicios morales a favor de los demandantes, razón por la que era procedente la condena en costas procesales en su contra.

**Costas procesales en segunda instancia.**

De acuerdo con la resolución de los recursos de apelación, la condena en costas en esta sede correrá en un 50% a cargo de Atesa de Occidente S.A. ESP y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en partes iguales y en favor de la parte actora.

Y como la aseguradora pretendía que no se afectara la póliza por la que fue llamada en garantía al proceso por parte de Atesa de Occidente S.A. ESP, sin que sus argumentaciones hayan salido avante, también se le condenará en costas procesales en un 100%, en favor de Atesa de Occidente S.A. ESP.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el sentido de **CONDENAR** a la sociedad ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP a reconocer y pagar a favor de la señora CARMEN ROSA LONDOÑO DE VELEZ por concepto de perjuicios morales derivados del accidente de trabajo sufrido por su hijo DIEGO ALFREDO VÉLEZ LONDOÑO, la suma de $8.000.000.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el ordinal **NOVENO** de la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, el cual quedará así:

*“****NOVENO. CONDENAR*** *en costas procesales en un 50% y por partes iguales a ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en favor de la parte actora.”.*

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO. A. CONDENAR** en costas procesales en un 50% y por partes iguales a la sociedad ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP y a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en favor de la parte actora.

**B. CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en favor de ATESA DE OCCIDENTE S.A. ESP.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado